



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013336715-2017-0008-00
DEMANDANTE:	MARCO TULIO GALVIS RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 96

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

El 13 de enero de 2017¹, **Marco Tulio Galvis Ramírez** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Valentina Galvis Silva e Isabel Cristina Galvis García**; los señores **Marco Galvis García; Marco Tulio Galvis Ballesteros, Rosa Amelia Ramírez Sánchez, Martha Ligia Galvis y José Eliecer Galvis** por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*"Que se declare que **LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** representada legalmente por el Mayor General Jorge Hernando Nieto Rojas, o quien haga sus veces, es administrativa y patrimonialmente responsable por los graves perjuicios, lesiones y deterioro a la salud causados al señor **MARCO TULIO GALVIS RAMÍREZ**, con ocasión al accidente del que fue víctima, el cual tuvo ocurrencia el día 15 de enero de 2015, cuyo hecho determinante radicó en la imprudencia y violación del reglamento del Patrullero en Servicio Activo de la Policía Nacional, **Harold Duque Satizabal**, que conducía el vehículo de*

¹ Folio 153

placas BID-581 de servicio particular, afiliado a la empresa de seguridad privada Risk & Solution Group Limitada.

Que como consecuencia de la Declaración anterior, se condene a **LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** representada legalmente por el Mayor General Jorge Hernando Nieto Rojas, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a favor de mi poderdante los siguientes perjuicios":

Por perjuicios morales solicitó: Para cada uno de los demandantes Marco Tulio Galvis Ramírez, Marco Tulio Galvis Ballesteros, Rosa Amelia Ramírez Sánchez, Juan David Galvis Suarez, Isabel Cristina Galvis García, Valentina Galvis Silva, y Gloria Isabel García Londoño, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia. En favor de cada uno de los demandantes José Eliecer Galvis Ramírez y Martha Ligia Galvis Ramírez la suma equivalente de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro y consolidado solicitó en favor de Marco Tulio Galvis Ramírez, la suma de \$64.435.000.

Solicitó por daño a la salud en favor de Marco Tulio Galvis Ramírez, el equivalente a los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.

Solicitó por daño al derecho constitucional a una familia y a la vida digna para cada uno de los demandantes Marco Tulio Galvis Ramírez, Gloria Isabel García Londoño, Isabel Cristina Galvis García y Valentina Galvis Silva una suma igual o superior al equivalente en moneda nacional, a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno al momento de la ejecutoria de la sentencia.

1.2 HECHOS

Se sintetizan los hechos narrados por la parte demandante de la siguiente manera (fls. 6 a 7 c.1):

-. Para el año 2014 y principios del 2015, el señor **Marco Tulio Galvis Ramírez** se encontraba vinculado laboralmente a la empresa Ariatur Ltda., desempeñando el cargo como conductor de servicios especiales en una Aero van, cubriendo la ruta Bogotá – Soacha-Kilometro 5, vía Mondoñedo – Indumil, transportando a los empleados de la empresa Corona.

-. El día 15 de enero de 2015 el señor **Marco Tulio Galvis Ramírez** se dirigía a su trabajo, a eso de las 4:45 a.m. a bordo de la motocicleta de placas QTW-11D, desplazándose por la calle 37 sur, cuando en la intersección con la carrera 51 D, fue arrollado por la camioneta blindada de placas BIM- 581.

-. La camioneta de placas BIM-581, para la época de los hechos pertenecía a la empresa privada **Risk & Solution Group Limitada**, la cual prestaba sus servicios a la Policía Nacional de Colombia, y era conducida por el miembro activo de la Policía Nacional, señor **HAROLD DUQUE SATIZABAL**, quien, en uso de sus funciones como agente del orden, fungía como conductor de un alto oficial de la fuerza pública de la república.

-. Como consecuencia del accidente en mención, el señor **Marco Tulio Galvis Ramírez** sufrió varias lesiones entre ellas: fractura distal de tibia con múltiples fragmentos óseos y compromiso intrartiular, fractura de peroné en tercio medio distal, lesiones descritas en el "*informe pericial de clínica forense*" del 17 de marzo de 2015, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, con incapacidad provisional de cien (100) días, y **definitiva de ciento cincuenta (150) días** por severidad de fractura abierta por estallido y con pérdida de tejido óseo de tibia y peroné de pierna derecha que muestra gran severidad de la lesión, y las siguientes secuelas médico-legales de carácter definitivo: 1) Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; 2) Perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter permanente, y 3) perturbación funcional del órgano de la locomoción. Allí se indicó la necesidad de una valoración por psiquiatría forense, por unas posibles secuelas mentales que pudieren haber quedado.

-. El 22 de febrero de 2016, luego de ser valorado por psiquiatría forense se encontró que **Marco Tulio Galvis Ramírez** presenta rasgos compatibles con un trastorno depresivo moderado, además de una perturbación psíquica de carácter permanente como consecuencia de los hechos que son materia de investigación.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.3.1 Nación, Ministerio de Defensa -Policía Nacional

A través de su apoderado judicial, la entidad demandada contestó el libelo a través de escrito radicado el día 16 de enero de 2018 (fls. 219 a 229 c.1).

El extremo pasivo se pronunció oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Indicó, que la Policía Nacional no tuvo injerencia en el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor Marco Tulio Galvis Ramírez, toda vez que los vehículos comprometidos eran particulares.

Señaló que el vehículo que colisionó al señor Marco Tulio Galvis Ramírez, de placas BIM 581 pertenecía la Sociedad Risk & Solutions Group Ltda., y por el hecho de que el vehículo fuese conducido por un miembro de la institución no hace responsable a la Policía Nacional.

Argumentó que el seguro obligatorio del vehículo involucrado en el accidente de tránsito cubrió la reparación de todos los perjuicios, es por ello que incluso en el presente asunto podría según su parecer, que operó la cosa juzgada. Que los perjuicios fueron cancelados dentro del proceso penal No. 110016000013201500432 adelantado ante la Fiscalía 110 Local de Bogotá.

Indicó que no existe prueba para demostrar por los hechos y las pretensiones de la demanda, pues frente a los hechos en los que presuntamente resultó lesionado el señor Marco Tulio Galvis Ramírez, no se aportó valoración de la junta regional de calificación de invalidez a través de la cual se le diagnosticara la disminución de la capacidad psicofísica o laboral del citado.

1.4 TRÁMITE PROCESAL

-. La demanda fue presentada el 13 de enero de 2017², y por reparto correspondió a éste Despacho judicial. Mediante auto del 14 de septiembre de 2017³ se admitió y ordenó notificarla al Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por auto del 8 de marzo de 2018, se fijó como fecha para audiencia inicial el 31 de octubre de 2018⁴.

El 31 de octubre de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos (fl. 269- 273 c.1):

“.- Sí se configuran los presupuestos de responsabilidad en cabeza de la demandada Nación –Policía Nacional, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de enero de 2015 colisionando la motocicleta de placas QTW-11D y el vehículo de placas BIM-581 en donde resultó lesionado el señor MARCO TULIO GALVIS RAMÍREZ.

-. Determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito de que tratan los hechos de la demanda.

² Folio 153

³ Folios 194- 196

⁴ Folio 266

- *Establecer si el vehículo involucrado en el accidente de tránsito de placas BIM-581, es de propiedad de la Policía Nacional o si presta su servicio a dicha institución bajo vinculación contractual.*
- *Si el señor HAROLD DUQUE SATIZABAL, quien según el informe de tránsito iba conduciendo el vehículo de placas BIM-581 es miembro de la Policía Nacional y de ser así, qué funciones cumplía el día del accidente.*
- *Si se configura alguna eximente de responsabilidad."*

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 4 de abril de 2019 (fl. 297- 300), suspendida y reanudada el día 14 de julio de 2020, finalizando esta etapa se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión (fls. 336-337)

1.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante (fls. 338 a 340 c.1):

Durante el término de traslado, el apoderado de la parte actora señaló que, se demostró que el patrullero Harold Duque Satizabal fue asignado por la Policía Nacional a través de la Dirección de Protección y Servicios Especiales al esquema de seguridad personal de un oficial de la institución en uso de buen retiro, y para la prestación del servicio le fue asignada la camioneta de placas BIM 581 de propiedad de la Empresa Risk & Solution Group Ltda.

Argumentó que, la conducción de vehículos es una actividad peligrosa, y quien conduce debe acatar las normas de tránsito, lo que no tuvo en cuenta el agente del Estado, pues no observó que antes de ingresar a una vía de mayor prelación debía respetar la señal de PARE, a lo que hizo caso omiso, invadiendo de forma intempestiva el carril por donde circulaba Marco Tulio Galvis Ramírez, como se evidenció en el informe de accidente de tránsito aportado al expediente.

Con respecto a la póliza que amparaba a la empresa Risk & Solution Group Ltda, ésta en ningún momento amparó daños y perjuicios causados por un agente del Estado.

Parte demandada Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional (fls 343-345 c.1):

Insistió en que el vehículo que lesionó al señor Marco Tulio Galvis Ramírez, no era de propiedad de la Policía Nacional, por lo que no se le puede endilgar responsabilidad alguna por éste hecho.

Señaló que el funcionario Harold Duque Satizabal actuó en su órbita personal y por fuera de las actividades propias del servicio.

Solicitó al Despacho negar las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2 Planteamiento del caso

El extremo activo aduce que la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios que le fueron irrogados derivados de las lesiones sufridas por el señor **Marco Tulio Galvis Ramírez**, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 15 de enero de 2015, en el cual estuvo involucrado el Patrullero en servicio activo de la Policía Nacional, **Harold Duque Satizabal**, que conducía el vehículo de placas BID-581 de servicio particular, afiliado a la empresa de seguridad privada Risk & Solution Group Limitada.

La entidad demandada, por su parte, señaló que, en el presente caso, no está demostrada la falla en el servicio, ni el nexo causal toda vez que no se demostró que el vehículo de placas BID – 581 fuera de propiedad de la Policía Nacional; por el contrario, el vehículo era de propiedad de una empresa privada.

2.3.- Del problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar la responsabilidad extracontractual de la demandada por las lesiones y pérdida de capacidad padecidas por Marco Tulio Galvis Ramírez con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de enero de 2015, en el que colisionaron la motocicleta de placas QTW-11D y el vehículo de placas BIM-581, este último manejado por un miembro activo de la Policía Nacional.

2.4.-Medios de prueba y conclusiones probatorias

Con las pruebas aportadas, trasladadas y practicadas en el proceso se tienen acreditados los siguientes hechos:

-. El 15 de enero de 2015 a las 4:55 horas, en la calle 37 sur con carrera 51D de Bogotá, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados

la motocicleta de placas QTW 11D de propiedad y conducida por Marco Tulio Galvis Ramírez y el vehículo de placas BIM 581 conducido por Harold Duque Satizabal de propiedad de Risk y Solutions Group Ltda, con hipótesis del accidente 112 "**desobedecer señales o normas de tránsito**", conforme al informe policial de accidente de tránsito No. A000041506 visible a folios 23 a 25 del plenario.

-. El señor Marco Tulio Galvis Ramírez, ingresó el día 15 de enero de 2015 a las 12:49 a la IPS Medical Pro&nfo remitido por el Centro Policlínico del Olaya, con el siguiente registro, conforme a la historia clínica visible a folios 26 a 64 del expediente:

-. 15/01/2015

(...)Marco Tulio Galvis Ramírez

Causa externa: Accidente de tránsito

(...)

ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente masculino de 43 años de edad quien refiere que el día de hoy aproximadamente a las 5 a.m presenta accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta, refiere que el automóvil se pasó un pare y lo impacta desde el lado derecho con trauma en pierna derecha, con posterior caída, escoriaciones en codo derecho, edema, dolor, deformidad y limitación al movimiento de pierna derecha exposición ósea, niega trauma craneoencefálico, niega pérdida de conciencia, niega trauma abdominal, niega trauma torácico, es llevado sitio de revisión donde valoran, toman imágenes y deciden remitir para valoración y manejo por ortopedia, actualmente refiere hipostesia en pie derecho, dolor controlado con analgesia, no disnea, no nemesi, no fiebre, no refiere otros síntomas, envían Rx cervical de sitio de remisión con visualización hasta C5, lumbar con mala técnica pierna derecha con evidencia de fractura distal de tibia con múltiples fragmentos óseos y compromisos interarticular y fractura de peroné en tercio medio en única proyección AP"

(...)

DIAGNÓSTICO DE INGRESO

Tipo CIE 10 Impresión Diagnostica

Princ S827 FRACTURA ABIERTA GRADO IIIB-C DE TIBIA Y PERONÉ DERECHA

(...)

Nombre Médico: JUAN CARLOS LUGO PRADA-; Médico General

Registro Médico: 1110512385

Especialidad: Medicina General" (fl. 27)

Fecha: 15/01/2015 08:58

(...)

ANÁLISIS: Paciente en su 4to día de estancia hospitalaria con DX: 1. POP de filiación externa y lavados quirúrgicos de fractura abierta grado IIIB de tibia, estallido, quien el día de hoy refiere sentirse bien, niega fiebre, adecuado manejo del dolor, no escalofríos, tolera la vía oral. Al examen físico se encuentra consiente, sin apariencia toxica, orientado hidratado, cuello móvil sin adenopatías, ruidos cardiacos rítmicos sin soplos, murmullo vesicular universal sin sobragregados, abdomen blando, depresible no masas ni megalias, peristalsis (+) no dolorosa la palpación, pierna derecha con tumores, vendaje con estigmas de sangrado, no sangrado activo no secreciones, llenado capilar adecuado. No déficit neurológico.

(...)

Medico: ERIKA MARTELO TIRADO

Especialidad: medicina General" (fl. 34)

Fecha: 3 de marzo de 2015 6:08 p.m

DIAGNOSTICO DEFINITIVO

Código CIE10 S822

Diagnostico FRACTURA DE LA DIÁFISIS DE LA TIBIA

CONDICIONES DEL PACIENTE A LA FINALIZACIÓN

03/03/2015 06:08: 34 p.m P/

FRACTURA DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO

S/

ASINTOMÁTICO

O/

ALERTA- AFEBRIL- SON DIFICULTAD RESPIRATORIA- EXAMEN FÍSICO SIN CAMBIOS- VALORADO POR ORTOPEDIA CON INDICACIÓN DE MANEJO AMBULATORIO

A/

PACIENTE ADULTO MASCULINO CON CUADRO

P/

CONTRA REMISIÓN

Profesional: LUIS IGNACIO TORRES" (FL. 65)

-. De acuerdo con el informe pericial de clínica forense No.: UBUCP-DRB-77 122-2015, 17 de marzo de 2015, en el que se examinó al señor Marco Tulio Galvis Ramírez, se determinó:

"ANÁLISIS, INTERPRETACIONES Y CONCLUSIONES

Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Corto contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL CIEN (100) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho.

SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir; Perturbación del órgano de la locomoción de carácter a definir. Para determinar el carácter de la secuela médico legal, se requiere una nueva valoración en TRES (3) MESES debe aportar copia completa y actualizada CON VALORACIONES RECIENTES POR ORTOPEDIA Y CIRUGÍA PLÁSTICA Y nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad concedora del caso.

Atentamente

(...)

LIZ CATHERINE ABELLA TORRES

PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE" (Folio 102).

-. El 20 de junio de 2015 se le realizó al señor Marco Tulio Galvis Ramírez una nueva valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, en el que se concluyó:

"ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:

Mecanismos traumáticos de lesión: Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIEN (100) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional de órgano DE LA LOCOMOCIÓN de carácter por definir. DEBE REGRESAR A NUEVO RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL EN SEIS (6) MESES CON VALORACIONES ACTUALIZADAS POR ORTOPEDIA Y CIRUGÍA PLÁSTICA.

(...)

LIZ CATHERINE ABELLA TORRES". (fl. 103)

-. El 5 de diciembre de 2015, el señor Marco Tulio Ramírez fue sometido a una nueva valoración médico legal por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la que se determinó:

"ANÁLISIS INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:

SE ESTABLECE incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO CINCUENTA (150) DIAS POR SEVERIDAD DE FRACTURA ABIERTA POR ESTALLIDO Y CON PERDIDA DE TEJIDO ÓSEO DE TIBIA Y PERONÉ DE PIERNA DERECHA. QUE MUESTRA GRAN SEVERIDAD DE LA LESIÓN.

SECUELAS MÉDICO LEGALES: 1) Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. 2) Perturbación funcional de miembro inferior Derecho de carácter permanente. SE CIERRA CASO DESDE EL PUNTO DE VISTA MÉDICO LEGAL

NOTA: el examinado requiere valoración por PSIQUIATRÍA FORENSE. Para determinar secuelas en la esfera mental asociadas a los hechos.

(...)

ADRIANA PATRICIA ROJAS RODRÍGUEZ

PROFESIONAL ESPECIALIDAD FORENSE" (fl. 103 vto)

- El 22 de febrero de 2016, al señor Marco Tulio Galvis Ramírez se le practicó examen psiquiátrico forense, por parte de la Dirección Regional Bogotá-Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, en el que se dictaminó:

"CONCLUSIONES:

1.- El examinado MARCO TULIO GALVIS RAMÍREZ en el momento presenta rasgos de la personalidad del clúster B y presenta signos y síntomas compatibles con un Trastorno Depresivo Moderado".

2.- El examinado MARCO TULIO GALVIS RAMÍREZ en el momento del presente examen de psiquiatría forense se considera que presenta una perturbación psíquica permanente como consecuencia de los hechos que son materia de investigación.

3.- Al examinado MARCO TULIO GALVIS RAMÍREZ se le recomienda valoración y manejo por psiquiatría clínica y psicoterapia con frecuencia de una vez a la semana, por 6 meses" (fl. 114).

- Quedó demostrado que la motocicleta de placas QTW11D ingresó al patio particular Álamos el 15 de enero de 2015 y egreso el 23 de enero de 2015. (fl. 117).

- El señor Harold Duque Satizabal para la época de los hechos prestaba sus servicios como profesional de la Policía Nacional desde el 1 de diciembre de 2011 y para el día 15 de enero de 2015, fecha en que ocurrieron los hechos por los que se demanda se encontraba asignado al Grupo de Protección Personas Varias en el cargo de hombre de protección, conforme a la certificación del Grupo de Talento Humano de la Dirección de Protección y Servicios Especiales visible a folio 316 del plenario.

- El 16 de enero de 2015, mediante oficio No. S-2014-000845/ARPRO-GUPEV-29.25, el Mayor Fredy Leonardo Patiño Patiño informó al Jefe del Área de Protección de personas e Instalaciones la novedad ocurrida el día 15 de enero de 2015, así: (fl. 315)

"Respetuosamente me permito informar a mi mayor, la novedad ocurrida el día de ayer 15 de enero de 2015 con el señor patrullero Harold Duque Satizabal, quien cumple Funciones protectivas en el esquema del Señor BG® José Leonardo Gallego Castrillón.

HECHOS:

Siendo aproximadamente las 07:00 horas recibí llamada de mi Mayor Aldemar Hernández Salguero, Oficial de Inspección DIPRO. Quien informa que el señor patrullero Harold Duque Satizabal estuvo involucrado en un accidente de tránsito en la carrera 55 D calle 37 S

*barrio Alcalá, mientras se trasladaba desde su lugar de residencia hacia la residencia del protegido señor BG® José Leonardo Gallego Castrillón, en el vehículo Jeep Cherokee de placas BIM 581 de propiedad de la empresa Risk&Solutions Group, colisionando con la motocicleta Yamaha FZ de placas QTW 11D conducida por el señor Marco Tulio Galvis Ramírez, quien sufrió fractura abierta de tibia y Peroné derecho, por lo que fue trasladado al Policlínico del Olaya para su atención.
 (...)”.*

-. Por los hechos ocurridos el 15 de enero de 2015, en los que resultó lesionado el señor Marco Tulio Galvis Ramírez, la Fiscalía General de la Nación adelantó la investigación con número de radicado 110016000013201500432 por el punible de lesiones personales, víctima Marco Tulio Galvis Ramírez e indiciado Harold Duque Satizabal (fl. 319).

-. La Empresa Risk Solutions Group Ltda ostentaba la propiedad del vehículo de placas BIM581, desde el 10 de octubre de 2007 hasta el 27 de marzo de 2018, conforme a la certificación de la Secretaría de Movilidad de Bogotá visible a folio 324 del plenario.

2.5 Caso concreto

2.5.1 De la responsabilidad extracontractual del Estado

Ha establecido de tiempo atrás el Consejo de Estado en cuanto a los elementos para la fundamentación de la responsabilidad extracontractual del Estado, lo siguiente:

*“El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, hunde sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. **La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación.** Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido. **Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración.**”⁵ (Se resalta)*

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 15 de noviembre de 2011. C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz. Radicado No. 23001233100019970893401.

2.5.2 Régimen de responsabilidad –actividades peligrosas-

En los eventos en que se pretende declarar administrativa y civilmente responsable a la administración por un daño originado en la conducción de vehículos automotores, ha sido pacífica la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en señalar que, por regla general, ha de aplicarse la teoría del riesgo por el ejercicio de actividades peligrosas, de manera que quien ejerce la actividad responderá por los daños causados durante el desarrollo de la misma en caso de que le sean atribuidos. Así las cosas, para que la respectiva entidad estatal se exonere de la responsabilidad, tendrá que demostrar que el daño ocurrió por una causa extraña, fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

La anterior regla general tiene una excepción establecida por la misma jurisprudencia, que corresponde a los eventos en que a pesar de tratarse del ejercicio de una actividad riesgosa, se produce un daño porque la administración desatendió los deberes que por tal se le exigen, caso en el cual le corresponde al operador judicial valorar los hechos conforme al régimen de la falla en el servicio, y no del riesgo excepcional; como lo explicó la Sección Tercera del Consejo de Estado:

"En virtud de ese título de imputación objetivo [el riesgo excepcional], el demandante tiene la obligación de probar el daño y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la Administración para que se pueda deducir su responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud de la conducta del Estado, que resulta en este caso irrelevante. A su vez, la Administración, para excluir su responsabilidad deberá acreditar la presencia de una causa extraña como: el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero. De otro lado - ha señalado la Sección -, si se observa que el daño no fue accidental, sino que tuvo su causa en una falla del servicio, será precisamente bajo éste título subjetivo de imputación que deba resolverse el respectivo caso, en virtud de que, a través del análisis que el juez contencioso administrativo lleva a cabo en el proceso de reparación, cumple una labor de pedagogía hacia la Administración, dirigida a que ésta adopte medidas encaminadas a que su conducta falente no se repita y, además, porque en ese caso, la Administración podrá repetir contra sus agentes o ex agentes, si éstos actuaron con culpa grave o dolo.

Respecto de la falla del servicio probada ha de decirse que surge a partir de la comprobación de haberse producido el hecho como consecuencia de una violación – conducta activa u omisiva- del contenido obligacional a cargo del Estado determinado en la Constitución Política y en la ley, lo cual, como ya se dijo, supone una labor de diagnóstico por parte del juez de las falencias en las que incurrió la Administración, e implica –por supuesto- un juicio de reproche.⁶"

⁶ Sentencia dictada el día 8 de junio de 2011 por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado, M.P. Hernán Andrade Rincón, radicado: 19001-23-31-000-1998-05110-01 (20328).

Así las cosas, respecto de las actividades riesgosas por parte del Estado, como la conducción de vehículos automotores, habrán de examinarse cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se concibió el daño, para con base en ellas fijar el régimen de responsabilidad que ha de aplicarse al asunto del que se trate, bien el objetivo del riesgo por el ejercicio de actividades peligrosas o el subjetivo de la falla en el servicio, pues como lo dejó claro el Consejo de Estado, cada uno tiene presupuestos y consecuencias jurídicas distintas que han de tenerse en cuenta por la respectiva sentencia.

Ahora bien, el régimen objetivo también es aplicable a aquellos eventos, como el presente, en que existe concurrencia de actividades riesgosas.

Pese a lo anterior, la jurisprudencia contencioso administrativa ha entendido que cuando en la causación del daño concurren dos o más actividades peligrosas, sin que se pierda la óptica de análisis de responsabilidad objetiva, es necesario ponderar la incidencia de todos los factores en la creación del riesgo que generó el daño, para de ello, atribuir o exonerar de responsabilidad a la parte demandada, o disminuir el monto de indemnización reclamado, según las circunstancias de producción del daño que se acrediten.

En un caso similar al que nos ocupa, el Consejo de Estado preceptuó:

*"Cuando el daño es producido por el ejercicio de una actividad peligrosa, la responsabilidad se atribuye objetivamente a la persona que la ejerció, en la medida en que, con tal actividad, crea un riesgo excesivo para las demás personas; en el caso de la conducción de vehículos automotores, también se aplica esta tesis, conforme a la cual, quien crea el riesgo debe asumir las consecuencias de que el mismo se realice, ocasionando daños a terceros; de modo que, si con un vehículo oficial -o uno particular, respecto del cual una entidad pública tenga la guarda-, se producen lesiones o la muerte de una persona, dicha entidad debe responder e indemnizar los perjuicios que ocasionó. **No obstante, cuando se presenta la colisión de dos vehículos en movimiento, como es el caso sub examine, existe una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, la cual estaba siendo ejercida tanto por el conductor del vehículo a cargo de la Administración, como por el del particular, y por lo tanto, se creó un riesgo para los dos, en la medida en que se hallaba sometido cada uno de ellos, a la posibilidad de sufrir un daño como consecuencia de la actividad desplegada por el otro conductor; en tales circunstancias, el criterio objetivo de imputación de responsabilidad se torna inoperante, y surge la necesidad, entonces, de establecer la causa del accidente para determinar de esta manera, si se presentó alguna actuación irregular por parte del conductor del vehículo oficial o alguna otra circunstancia constitutiva de falla del servicio que permita, por lo tanto, imputar la responsabilidad a la entidad demandada.** Por otra parte, tal y como se advirtió en la citada providencia, la Sala en ocasiones anteriores había hecho la distinción entre aquellos casos en los cuales los vehículos que colisionaban tenían características similares y aquellos otros, en los que había una diferencia que representaba así mismo un distinto grado de*

peligrosidad, para concluir que en estos últimos eventos, tampoco podría predicarse la desaparición del régimen objetivo de responsabilidad, en la medida en que el vehículo de propiedad de la entidad demandada, fuera el que representara un mayor grado de peligrosidad. Es claro entonces, y la Sala así lo reitera, que, en la medida en que el vehículo oficial -o sujeto a la guarda de la Administración- implicado en la producción del daño sea de mayor tamaño y potencia que aquel del particular con el cual colisionó, lo que permite inferir así mismo el mayor grado de peligrosidad que su conducción representa, prevalece la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva, en virtud del cual, probado el daño antijurídico y su nexo de causalidad con el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción del vehículo automotor por parte de la entidad demandada, surge a su cargo el deber de indemnizar los perjuicios ocasionados, y sólo podrá exonerarse de dicha responsabilidad, en la medida en que pruebe un hecho extraño, que rompa el nexo de causalidad, como sería la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero⁷.

De la jurisprudencia del Consejo de Estado en cita se desprende que si bien el diferente grado de potencialidad en el riesgo en los vehículos es un factor a tener en cuenta, no por ello se puede concluir que quien conduce el vehículo de mayor potencia necesariamente será el responsable por los daños generados por la colisión, si por otra parte, hay otros elementos fácticos subjetivos que entran en juego vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin que ello signifique cambiar a un régimen de responsabilidad subjetivo, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación⁸. Así lo señaló el Consejo de Estado:

“En esa medida, lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades peligrosas le es atribuible la generación o producción del daño. Por consiguiente, en aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos, no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, precisamente, cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico. En esa perspectiva, en cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño

⁷ Consejo de Estado, sentencia (3) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 05001-23-25-000-1992-07122- 01(16180), Actor: JOSE RAMIRO VARGAS PALACIO, Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS

⁸ Consejo de Estado, (23) de junio de dos mil diez (2010), Radicación número: 05001-23-32-000-1995-00809-01(19007), Actor: NORA LUCIA ALZATE TAPIAS Y OTROS, Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

antijurídico. En ese orden de ideas, el operador judicial a partir de un análisis de imputación objetiva determinará cuál de los dos o más riesgos concurrentes fue el que se concretó y, en consecuencia, desencadenó el daño; a estos efectos, la violación al principio de confianza y elevación del riesgo permitido se convierte en el instrumento determinante de cuál fue la actividad que se materializó. En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro..."

De acuerdo con la jurisprudencia reseñada en líneas anteriores, entiende el Despacho que ante un caso de colisión de vehículos con diferente potencialidad, es necesario, además de las características de los vehículos, ponderar las acciones de los sujetos intervinientes, es decir, valorar las circunstancias en que se produjo el daño, sin que ello signifique cambiar a un régimen de responsabilidad subjetivo, como bien lo aclara el Consejo de Estado, por cuanto no se trata de juzgar su conducta, sino de establecer si la misma contribuyó y en qué medida a generar o potencializar el riesgo que en últimas generó el daño.

En consecuencia, el sub lite se analizará bajo el régimen de responsabilidad objetivo, pero analizando las circunstancias propias en que se dio el daño, como se explicó.

2.5.3 El daño

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como **"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"**; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que **"el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"**°.

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado:

*"... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y*

° Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

Tunc, quienes sobre el particular afirman: "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual."¹⁰ (Negrilla fuera del texto).

En el sub judice, el daño antijurídico corresponde a las lesiones padecidas por el señor Marco Tulio Galvis Ramírez, el día 15 de enero de 2015, cuando la motocicleta en que transitaba de placas QTW-11D colisionó con el vehículo de placas BIM 581 conducido por el señor Harold Duque Satizabal.

Para demostrar el hecho dañoso se aportó el informe de accidente de tránsito No. A000041506, en el que consta la ocurrencia del mismo en la calle 37 sur con carrera 51 D de Bogotá (fl. 23-25).

Para probar la ocurrencia de las lesiones se allegó copia de la historia clínica del señor Marco Tulio Galvis Ramírez, de Medical Pro&nfo IPS, en la que se documentó que el citado ingresó el día 15 de enero de 2015 a las 12:49 remitido del centro Policlínico del Olaya, con el siguiente registro: (fl. 26)

"Fecha y hora ingreso: 15/01/2015 12:49

Nombre del Paciente: GALVIS RAMÍREZ MARCO TULIO

(...)

Causa externa: Accidente de tránsito

(...)

ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente masculino de 43 años de edad quien refiere que el día de hoy aproximadamente a las 5 a.m presenta accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta, refiere que el automóvil se pasó un pare y lo impacta desde el lado derecho con trauma en pierna derecha, con posterior caída, escoriaciones en codo derecho, edema, dolor, deformidad y limitación al movimiento de pierna derecha exposición ósea, niega trauma craneoencefálico, niega pérdida de conciencia, niega trauma abdominal, niega trauma torácico, es llevado sitio de revisión donde valoran, toman imágenes y deciden remitir para valoración y manejo por ortopedia, actualmente refiere hipostesia en pie derecho, dolor controlado con analgesia, no disnea, no emesis, no fiebre, no refiere otros síntomas, envían Rx cervical de sitio de remisión con visualización hasta C5, lumbar con mala teca pierna derecha con evidencia de fractura distal de tibia con múltiples fragmentos óseos y compromisos interarticular y fractura de peroné en tercio medio en única proyección AP"

(...)

DIAGNÓSTICO DE INGRESO

Tipo CIE 10 Impresión Diagnostica

¹⁰ Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor Ricardo Hoyos Duque, 7 de mayo de 1998.

Princ S827 FRACTURA ABIERTA GRADO IIIB-C DE TIBIA Y PERONÉ DERECHA

(...)

Nombre Médico: JUAN CARLOS LUGO PRADA-; Médico General

Registro Médico: 1110512385

Especialidad: Medicina General" (fl. 26)

Probado el daño, se procede a estudiar el nexo causal y la responsabilidad de la entidad demandada.

2.5.4 Fundamento de la imputación de la responsabilidad

Sobre la imputación de la responsabilidad a la Administración, el Consejo de Estado ha señalado que:

*"En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar **la atribución conforme a un deber jurídico** (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene, que la 'superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen'.*

*Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del **principio de imputabilidad**, según el cual, **la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica**. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las 'estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas'".*

(...)

*En concreto, **la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado**, sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede encuadrar en la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho; en caso de no poder hacer su encuadramiento en la falla en el servicio, cabe examinar si procede en el daño especial, sustentado en la argumentación razonada de cómo (probatoriamente) se produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas; o, finalmente, si*

encuadra en el riesgo excepcional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera:

'(...) en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá que adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos 'títulos de imputación' para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación' (se resalta).

Ahora bien respecto al régimen de responsabilidad en casos como el que acá se estudia, como se explicó en líneas precedentes la jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹ ha establecido que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa¹² y que, por tanto, el régimen de responsabilidad que la gobierna es el objetivo, pues cuando el riesgo creado en su desarrollo resulta excesivo, grave y anormal, debe ser asumido por quien lo genera o se beneficia.¹³ Sin embargo, el responsable puede exonerarse alegando fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero; y pese a que el régimen sea el objetivo hay que estudiar las condiciones propias en que ocurren los hechos en que resulta involucrado el vehículo oficial y para establecer el responsable de los daños derivados de la actividad riesgosa, es preciso identificar quién ejerce su guarda material para determinar la causalidad.

Sobre las circunstancias en la que ocurrieron los hechos se observa, de acuerdo al informe de policía y al croquis allegado al expediente (fl. 23-25), que el señor Marco Tulio Galvis Ramírez se movilizaba el día 15 de enero de 2015 aproximadamente a las 04:55 am por la carrera 51 D de la ciudad de Bogotá en la motocicleta de placas QTW- 11D, cuando en la calle 37 colisionó con la camioneta de placas BIM 581, de propiedad de Risk y Solutions Group Ltda, vehículo que era conducido por el señor Harold Duque Satizabal.

En el documento, se relacionó como hipótesis de accidente del conductor 112, es decir, que, de acuerdo con el manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito, adoptado según Resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 del Ministerio de Transporte, corresponde a "desobedecer señales o normas de tránsito", atribuible al

¹¹ Sentencia del 28 de abril de 2010, exp. 19348, M.P. Enrique Gil Botero, que trata un caso similar al sub júdice donde las víctimas fueron los pasajeros de un vehículo oficial.

¹² Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 19 de julio de 2000, expediente 11.842.

¹³ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 10 de agosto de 2000, expediente 13.816. Reparación Directa. Rdo. 66001-23-31-001-2009-00162-00.

conductor, **sin embargo, no se especificó a cuál de los conductores, si al de la moto o al de la camioneta.**

Ahora se mencionó en la demanda que el conductor de la camioneta omitió la señal de PARE, lo que fue determinante en el accidente y en el sentir de la parte actora, incidió en la responsabilidad de la Policía; Sin embargo, en el informe de policía si bien es cierto se estableció que en la vía No. 2 existía una señal vertical de PARE, no se registró que ésta haya sido inadvertida, y si fue así, por cuál de los dos conductores.

Sumado a lo anterior, en el plenario reposa certificación de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en la que se demostró que la Empresa Risk Solutions Group Ltda ostentó la propiedad del vehículo de placas BIM581, (camioneta involucrada en el accidente) desde el 10 de octubre de 2007 hasta el 27 de marzo de 2018, es decir, para la época del accidente por el que acá se demanda, el vehículo era de propiedad de la empresa en mención (folio 324 del plenario). Dicha información también fue registrada en el informe de tránsito No. A 000041506 en el Item: propietario vehículo 2 y en clase de vehículo se registró "*Camioneta Particular*".

Ahora, si bien es cierto que en el plenario se demostró que el conductor de la camioneta para el día de los hechos, señor Harold Duque Satizabal, estaba asignado al Grupo de Protección Personas Varias en el cargo de hombre de protección de la Policía Nacional, conforme a la certificación del Grupo de Talento Humano de la Dirección de Protección y Servicios Especiales visible a folio 316 del plenario; no se demostró que la camioneta que era conducida por el policial en mención estuviera al servicio de la Policía Nacional, o que dicha entidad tuviera la guarda o custodia legal de la misma. Por el contrario, el vehículo según la información suministrada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, como se mencionó en líneas precedentes, era de propiedad de la empresa Risk Solutions Group Ltda, sin que se hubiese aportado algún contrato, acuerdo o convenio que le otorgara a la entidad pública, la guarda jurídica del automotor.

Aparte de las pruebas reseñadas no se solicitó ni recaudó alguna otra que impartiera claridad al asunto, como la declaración de algún testigo presencial de los hechos, ni prueba documental relacionada con el trámite contravencional adelantado por infracciones contra las normas de tránsito, lo que hubiese dado luces a las circunstancias de modo en que acaecieron los hechos.

Bajo lo expuesto, considera el Despacho que en el presente asunto, no se demostró que la camioneta de placas BIM 581 involucrada en el accidente de tránsito ocurrido el 15 de enero de 2001 en que resultó lesionado el señor Marco Tulio Galvis Ramírez, estuviera adscrita a la Policía Nacional, ni se tiene

certeza que la camioneta contraviniera las normas de tránsito, o que su conductor haya asumido una conducta imprudente al omitir la señal de PARE como se mencionó en la demanda, lo que rompe el nexo causal entre el daño y la responsabilidad reclamada frente a la entidad estatal y por lo mismo, se descarta el reconocimiento de perjuicios a favor de los demandantes.

Así las cosas, en el presente caso no se logró probar que el daño causado, sea atribuible fáctica y jurídicamente a la entidad demandada. A este respecto, vale la pena precisar que, le corresponde a la parte actora demostrar la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que demanda, y es que conforme lo establecido en el artículo 167 del CGP *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran un efecto jurídico que ellas persiguen”*, luego es precisamente a la parte accionante, en el caso que nos ocupa a quien le correspondía demostrar la conexidad del hecho dañoso.

Sobre la carga de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado:

“La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C.) (...) Esta carga procesal parte de una lógica común, y es aquella según la cual si la prueba documental se encuentra en poder de las partes, lo práctico y eficaz – en términos de economía procesal – es que los sujetos procesales alleguen junto con sus respectivos escritos de demanda y contestación, respectivamente, todos los documentos – que se encuentren en su poder - y respecto de los cuales se pretenda un reconocimiento probatorio al interior de la litis (...)”¹⁴

En consecuencia, no basta con alegar el derecho, debe demostrarse el mismo a través de los distintos medios probatorios existentes y reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual, el incumplimiento de esta carga, lleva como consecuencia, la denegación de las súplicas de la demanda.

3. Costas y agencias en derecho

Según lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de C.G.P, en su numeral segundo, y las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a la parte demandante a pagar a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, las costas que se fijan en el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda, negadas en el presente fallo.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). M.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Exp. No. 17001-23-31-000-2005-00951-01(32805).

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la totalidad de pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y fijar como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional, el **cuatro por ciento (4%)** de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia.

TERCERO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

CUARTO: La presente sentencia se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ